



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	MERLEYI SANDOVAL ARARAT
Demandados	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS y GRUPO UNIMEX S.A.S.
Radicación	76001310501220190000501
Tema	Contrato de Trabajo – Primacía de la Realidad -.
Sub Temas	<p>La indemnización moratoria se paga desde la terminación del contrato de trabajo hasta el mes 24 o hasta que se pruebe que el empleador realizó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales.</p> <p>La contratación laboral en una unión temporal supone la subordinación de los trabajadores para la organización empresarial en conjunto.</p> <p>Siguiendo los postulados trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y para efectos de dar aplicación a la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del CST, se requiere que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.</p>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** interpuestos por la **demandante y las demandadas ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.**, en contra de la **Sentencia No. 132 del 9 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente

decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 042

Antecedentes

MERLEYI SANDOVAL ARARAT, presentó demanda ordinaria laboral en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS y GRUPO UNIMEX S.A.S.**, con miras a que se **declare la existencia de un contrato de trabajo** entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene solidariamente responsable al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** y a las entidades **ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA** y al **GRUPO UNIMEX S.A.S.**, como integrantes de la **UNION TEMPORAL VALLE PHARMA**, a pagar a su favor los **sueldos de los meses de octubre a diciembre de 2016, cesantías y sus intereses doblados por el no pago oportuno, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, aportes a seguridad social integral, indemnización (sic) por no consignación de las cesantías, indemnización del artículo 65 del C.S.T., indexación** de la sumas reconocidas, que se falle ultra y extrapetita y finalmente las cosas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló la actora que, las empresas **ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA** y el **GRUPO UNIMEX S.A.S.**, constituyeron la **UNION TEMPORAL VALLE PHARMA**, el 24 de febrero de 2014, con la finalidad de ejecutar el contrato estatal CP-HUV-14-001 del 18 de marzo de 2014, con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, cuyo objeto era la operación del proceso del servicios farmacéuticos integralmente en ésta última, que comprendía el suministro y dispensación de medicamentos, dispositivos médico quirurgicos, preparaciones parenterales y dispensación de dosis unitarias

de acuerdo a los requerimientos del Hospital.

Que, entre la actora y los demandados, existió un contrato de trabajo, el cual se ejecutó con ocasión y para que las sociedades demandadas agrupadas, cumplieran con la ejecución del contrato celebrado con el Hospital Universitario del Valle.

Señaló que, el contrato laboral inició el 1º de abril de 2015 y finalizó el 31 de diciembre de 2016 de manera unilateral y sin justa causa, prestando sus servicios personales como auxiliar de servicios generales en el Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia E.S.E., pactando como salario la suma de \$771.000.

Que, radicó reclamación administrativa ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., el 17 de octubre de 2018, reclamando su solidaridad con los integrantes de la UNION TEMPORAL VALLE PHARMA, siendole negada la misma.

El juzgado, mediante **Auto Interlocutorio No. 5556 del 16 de octubre de 2019**, tuvo por no contestada la demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**¹

Los demandados **SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVH S.A.**, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“PRESCRIPCION”**; **“INEPTITUD DE LA DEMANDA Y FALTA DE PODER PARA REQUERIR CONDENAS”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO”**; **“GENERICA”**; **“BUENA FE”** y la de **“BENEFICIO DE DIVISION (YA QUE NO SON SOLIDARIOS, POR LO TANTO, LA DEUDA DEBE SER DIVISIBLE Y ADJUDICADA A CADA SOCIEDAD ACORDE A SU MONTO DE PARTICIPACION DE LA UNION TEMPORAL VALLE PHARMA)”**²

En la audiencia del artículo 77 del CPTSS, calendada el 14 de agosto de 2020, mediante **Auto Interlocutorio No. 1210**, la *A quo*, de oficio llamó como garante del **Hospital Universitario del Valle E.S.E.** a la aseguradora

¹ Archivo No. 1 – expediente digitalizado – de la carpeta del juzgado el expediente digital.

² Archivo No. 21 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Liberty Seguros S.A.³

El llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACION A CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.”**; **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA MERLEYI SANDOVAL ARARAT”**; **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.”**; **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., POR APLICACIÓN DE LA INDEMNIDAD PACTADA EN EL CONTRATO CP-HUV-14-001 DEL 18 DE MAYO DE 2014”**; **“AUSENCIA DE OBLIGACIONES LABORALES A CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., POR INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL O DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE AQUEL Y LA SEÑORA MERLEYI SANDOVAL ARARAT”**; **“COBRO DE NO LO DEBIDO POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA”**; **“PRESCRIPCIÓN”**; **“BUENA FE”**; **“GENERICA O INNOMINADA”**; **“INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. CON BASE EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2338087, EN TANTO NO AMPARA A PARTICULARES O TERCEROS”**; **“INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. CON BASE EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 2338087, POR LA NO DEMOSTRACION DE LA REALZACION DEL RIESGO ASEGURADO”**; **“AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES Y/O SANCIONES EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 2338087, TOMADO POR LA UNION TEMPORAL VALLE PHARMA Y DONDE FIGURA COMO ASEGURADO Y UNICO BENEFICARIO EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.”**, y las de **“POLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2338087 SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS EN VIRTUD A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS ENTRE LAS PARTES”**; **“LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 2338087 QUE ENMARCAN LAS**

³ Archivo No. 6 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES” e “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”⁴.**Trámite y Decisión de Primera Instancia.**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 132 del 09 de junio de 2021**, **declarando** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre MERLEYI SANDOVAL ARARAT, como trabajadora y la UNION TEMPORAL VALLE PHARMA, compuesta por las empresas ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA y GRUPO UNIMIX S.A.S., como empleador, desde el 1 de abril de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2016, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador; **declarando** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 11 de enero del año 2016 y, probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido propuesta por ONCOMEVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA., respecto de las cesantías causadas en el año 2015, intereses a las cesantías de los años 2015 y 2016, prima de servicios causada en el año 2015 y primer semestre de 2016, salarios, y aportes a la seguridad social de todo el tiempo laborado, **condenando** a ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA y GRUPO UNIMIX como integrantes de la UNION TEMPORAL VALLE PHARMA a reconocer y pagar a prorrata (sic) según su participación en la unión, saldo insoluto de cesantías por valor de \$429.724, prima de diciembre de 2016 \$347.700, vacaciones \$918.750, indemnización por despido \$1.575.000, a los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2016 hasta que se efectuó el pago de la obligación, sanción por no consignación oportuna de cesantías, sanción por el no pago oportuno de intereses; **declarando** probada la excepción de inexistencia de responsabilidad solidaria y en consecuencia **absolviendo** al Hospital Universitario del Valle del Cauca y a Liberty Seguros S.A. y finalmente **condenado** en costas COSTAS de ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, sostuvo que, se declaró probada la conformación de la Unión Temporal VALLE PHARMA, por las empresas ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA y GRUPO UNIMIX S.A.S, así mismo quedó demostrado que la demandante suscribió un contrato de

⁴ Mayúscula y negrillas son propias del texto.

trabajo a término indefinido con la Unión Temporal VALLE PHARMA el 1º de abril de 2015, para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios generales el cual se terminó el 30 de diciembre de 2016.

Que, si bien es cierto, en el documento se está haciendo alusión a que se prestará el servicio en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle, no se sometió la existencia del contrato a la prestación del servicio en esas instalaciones o a la existencia del contrato que había entre el Hospital Universitario del Valle y la Unión Temporal.

Sostuvo que, en efecto se presentó una misiva el 30 de diciembre del año 2016, informándole a la demandante que su contrato se daba por terminado en razón a la terminación del contrato con el Hospital Universitario del Valle, sin embargo, ello no podía ser una justa causa para la terminación contractual en atención a que no había sido sometido el contrato a la existencia de una obra o labor determinada, y ese tipo de salvedades deben siempre constar por escrito, pues todo lo que se realiza en forma verbal se entiende que es indefinido.

Que, el pago de cesantías de 2015 se realizó tardíamente en marzo de 2016, sin embargo, respecto de las cesantías del año 2016, se efectuó un pago por valor de \$620,267, pero las cesantías ascendían a \$1,050,000, por lo que existe un saldo insoluto de \$429.724, el cual ordenó pagar. En lo que tiene que ver con los intereses a las cesantías del año 2016, el Despacho los tasó en \$126,000, suma inferior a la que reconoció la entidad accionada; que verificó que este pago también está efectuado, pero esto se realizó en abril del año 2017, es decir, que no se efectuó de manera oportuna porque si el contrato de trabajo terminó el 30 de diciembre tenía que haberse pagado a más tardar la obligación el 31 de diciembre en la misma calenda.

Respecto a la prima de servicios, los pagos del primer y segundo semestre del año 2015 aparecen en junio del año 2015, en diciembre del año 2015; la prima del segundo semestre del año 2016 aparece el 23 de junio del mismo año, y lo que tiene que ver con la prima correspondiente al 1 de junio al 31 de diciembre del año 2016, pues según la cuantía que calculó el Despacho era de \$455,250, sin embargo, se efectuó un pago por \$107,550, lo que significa que hay un saldo insoluto de \$347.700.

Las vacaciones no han sido pagas por la entidad, siendo ordenado un valor de \$918,750 que debían haber sido cubiertas a más tardar el 31 de diciembre del año 2016, cuando se liquidó el contrato de trabajo.

Concedió la indemnización por despido injusto, teniendo en cuenta que aparece una carta suscrita por la representante en ese momento de la Unión Temporal, donde se le informa a la demandante que su contrato de trabajo ha terminado, en razón del finiquito con la contratación del Hospital Universitario del Valle, sin embargo, el contrato de la demandante no estaba condicionado a la existencia de ese contrato con el Hospital, no era un contrato con duración de obra o labor contratada, sino que se pactó un contrato a término indefinido sin someterlo a ninguna condición.

Respecto a la solidaridad, al verificarse la contratación que hizo, la Unión Temporal y Hospital Universitario del Valle, pudo observar que, es relativa al suministro de medicamentos a los pacientes, tanto hospitalaria como ambulatoria, pero observó que el Hospital no es una distribuidora directa de medicamentos, si bien es cierto, lo requiere para la atención de sus pacientes, no se puede entender que es el centro de su giro ordinario, luego VALLE PHARMA, viene siendo más un distribuidor por el que se está haciendo un pacto comercial, que un contratista que esté desarrollando una tarea que le hubiese correspondido realizar de manera directa al hospital.

Que adicional a ello, según la Corte Constitucional, la actividad que desarrolla el trabajador tiene que tener relación directa con el verdadero objeto social de él. En ese orden de ideas, la demandante era de servicios generales, ni siquiera era de la labor que se contrató respecto de la distribución de medicamentos era un servicio específico y directo que solamente estaba beneficiando a la Unión Temporal, porque era en sus instalaciones en las que se estaba prestando el servicio y cuando se refiere el Despacho a sus instalaciones tiene que tenerse en cuenta es que, si bien es cierto, la propiedad de la relación correspondía al Hospital Universitario del Valle, lo cierto es que se le había cedido ese pedazo para el desarrollo de la actividad, pues no se dan los elementos necesarios para que se otorgue la responsabilidad que se está reclamando.

Recursos de Apelación

Inconformes con la decisión, **recurrieron tanto la demandante como las demandadas ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.**

-Alzada Parte Demandante

Que se incurrió en un error en la aplicación del artículo 65 del C.S.T, pues se tomó como fecha de radicación de la demanda enero de 2019, sin embargo, a fl. 48 del cuaderno 1 se aprecia que la demanda fue radicada en el mes de diciembre de 2018, es decir, antes de que se cumpliera el término de dos años que refiere la norma.

Que, no está de acuerdo que no exista la solidaridad del Hospital Universitario del Valle, pues las actividades realizadas por la demandante se dieron en el marco de ejecución de un contrato entre el Hospital y la Unión Temporal, además, que si bien es cierto el Hospital no se dedica a las actividades de aseo, se debe precisar que en atención a las actividades que ejecuta se deben realizar labores de higiene para evitar contaminación.

Consideró que, es un error que se haya fragmentado la responsabilidad de los unidos temporalmente, ya que no se puede considerar que se está frente a una sociedad de personas como a la que se refiere el artículo 36 del C.S.T., las unidas temporalmente tienen que contribuir, aportar o participar en la ejecución del contrato con el Hospital Universitario del Valle, es decir, deben responder solidariamente por las condenas impuestas.

Solicitó se revoque la absolución de la aseguradora llamada en garantía, porque de prosperar la solidaridad con el Hospital se debe condenar a la aseguradora, pues debe cumplir con una obligación por la cual recibió el pago de una prima.

-Alzada Parte Demandada ONCOMEVIH y SALUD ACTUAL IPS LTDA.

Sostuvo que, respecto a la indemnización moratoria no se tuvo en cuenta lo indicando por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en sentencia SL16967 de 2017, donde indicó que, la indemnización moratoria no es automática, ni mucho menos inexorable, pues existen condiciones que el empleador debe cumplir y que tienen que ser demostradas con fundamento en el principio de la buena fe, buena fe que fue reiterada en la contestación de la demanda que brindó la Unión Temporal VALLE PHARMA, respecto a las sociedades que representa SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVICH, pues demostró que, la Unión Temporal no ha recibido pagos desde el mes de diciembre de 2016 porque el Hospital entró en una reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999.

Que, no era previsible la situación financiera de la Unión Temporal, porque tenían una relación contractual directa con el Hospital Universitario del Valle, el cual venía pagando de manera puntual, por ese motivo la Unión Temporal siempre cumplió con sus obligaciones laborales, pero desde que se dio la terminación del contrato, el Hospital no ha realizado ni un solo pago de manera directa a la Unión Temporal.

Que, las insolvencias o liquidaciones no se pueden impetrar a la Unión Temporal, ya que no son sujetos de derecho, no se puede ordenar un proceso de insolvencia a las sociedades cuando estas no tenían participación expresa en los resultados de la Unión Temporal y el pago directo que debía realizar el Hospital.

-Alzada Parte Demandada GRUPO UNIMIX S.A.S.

Pidió que, se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones de la demanda y, se revoque la absolución del Hospital Universitario del Valle.

Manifestó que, del material probatorio allegado se concluye que, no es el Grupo Unimix S.A.S. el llamado a responder por las obligaciones sujeto de condenas, pues lo es el Hospital Universitario del Valle, ya que dicha entidad se sustrajo en su obligación contractual respecto a la Unión Temporal VALLE PHARMA, impidiendo con ello a su vez, el cumplimiento de las acreencias laborales en favor de la demandante, por lo tanto es

el obligado al reconocimiento y pago de las sumas que son objeto de condena.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos **por las partes**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** entre **MERLEYI SANDOVAL ARARAT** y la **UNION TEMPORAL VALLE PHARMA**, compuesta por las empresas **ONCOMEVIH S.A.**, **SALUD ACTUAL IPS LTDA** y **GRUPO UNIMIX S.A.S.**, existió un contrato laboral a término indefinido; **II)** la labor encomendada a la demandante era la de servicios generales; **III)** dicha labor la cumplió entre el 1 de abril de 2015 y el 30 de diciembre de 2016; y, **IV)** la terminación del vínculo contractual se dio por carta rubricada por la representante de la Unión Temporal.

Problemas Jurídicos

Deberá la Sala establecer: **I)** si en el presente caso existió buena fe del demandado para exonerarse del pago de la indemnización moratoria; **II)** si el punto anterior no prospera, determinar desde que fecha es aplicable la indemnización moratoria; **III)** la forma de responsabilidad de las Uniones Temporales; y, **IV)** la procedencia de la responsabilidad solidaria del Hospital Universitario del Valle.

Análisis del Caso

Legislación y Jurisprudencia Aplicables

Indemnización Moratoria

Se tiene que las indemnizaciones son sanciones de carácter económico que la ley ha impuesto al empleador o trabajador, según el caso por el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. La

indemnización moratoria es conocida también como "indemnización por falta de pago" y/o como "salarios caídos", su naturaleza es pecuniaria y nace cuando debe el empleador al trabajador o, cuando no le cubre oportunamente los salarios y prestaciones sociales causados una vez culminada la relación de trabajo, sin importar las causas y circunstancia de tal decisión. Se justifica para prevenir y castigar la conducta omisiva del aquel en su pago oportuno.

La indemnización moratoria del numeral 1º del artículo 65 del CST, equivalente a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, a favor del trabajador, derivada de su omisión de pagar a este los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, al momento de finiquitar la relación laboral.

Al respecto, la disposición establece:

"Artículo 65. *Indemnización por falta de pago:*

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (...)"

Sobre este aspecto, ha dicho la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la sanción moratoria, en este caso la prevista en el artículo 65 del CST, **no es de imposición automática ni axiomática**, de cara al hecho objetivo de que el empleador al terminar el contrato de trabajo deje de pagar salarios y prestaciones sociales adeudados, y que para su aplicación, el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de

buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador. Al respecto V. gr. véase las Sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia CSJ SL8216 – 2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017; CSJ SL6621-2017, CSJ STL10313-2017, SL 21172023 (96654) 2023 y SL-1282023 (92474) – 2023.

Conforme a lo anterior, se entiende que, para que nazca a la vida jurídica la indemnización moratoria inserta en el transcrito artículo 65 del CST, deben ocurrir dos condiciones a saber: **i)** la omisión por parte del empleador en cancelar al trabajador al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales adeudados y **ii)** la parte interesada, es decir, el trabajador, deberá probar que el actuar del empleador se encuentra incurso en la mala fe.

Se tiene que, la buena fe se presume (art. 83 CP 1991) y la mala fe se demuestra. Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 544 de 1994, indicó que *“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. (...)”*.

A su turno, refiere el artículo 55 *ibídem* que: *“El contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”*. Las disposiciones legales y constitucionales contemplan la presunción genérica de que las personas actúan de manera correcta, y corresponde a quien afirma lo contrario la carga de la prueba. Al respecto en la Sentencia C-131 del 2004, se dijo *“[...] someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye*

un soporte esencial del sistema jurídico".

Es aquí donde la recurrente demandada, intenta derrumbar la mala fe, amparada en el estado financiero de la Unión Temporal, al no recibir pagos desde el mes de diciembre de 2016, por parte del Hospital Universitario del Valle, derivado de su ingreso a una reestructuración de pasivos con fundamento en la Ley 550 de 1999.

Para la Sala, este argumento no es de recibo. En primer lugar, porque el artículo 27 del CST señala que todo trabajo dependiente deber ser remunerado, constituyéndose como una obligación especial del empleador inserta en el artículo 57 - 4 *ibídem*, la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos y, como una prohibición a los empleadores inmersa en el artículo 58-1 *ídem* la de deducir, **retener** o compensar suma alguna del monto de los **salarios y prestaciones** en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de estos para cada caso, o sin mandamiento judicial, salvo los casos que la norma contempla.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 28 *ejusdem*, **los trabajadores no están obligados a asumir los riesgos ni las pérdidas de la empresa donde laboran**, incluso desde el punto de vista de la prelación de créditos, el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 2495 del Código Civil, determina, por una parte, que los créditos laborales pertenecen a la primera clase de créditos y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Respecto a lo anterior, se trae a colación la sentencia No. 34.778 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 1 de junio de 2010, donde se señaló:

"..LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA. Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los

riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 de C.S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado, pueda obedecer caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333) ...".

Respecto a su cálculo, éste se encuentra determinado en el artículo 65 referenciado, con la modificación del artículo 29 de la Ley 789 de 2002. La H. Corte Suprema de Justicia en sentencias del 6 de mayo de 2010, radicación No. 36577; 3 de mayo de 2011, radicación No. 38177; y, 25 de julio de 2012, radicación No. 46385, sobre este tópico ha señalado:

"Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico. (Subrayado fuera de texto)

De la Responsabilidad Jurídica de las Uniones Temporales y sus Miembros

Una unión temporal es una figura de colaboración empresarial mediante la cual las personas, naturales y/o jurídicas, deciden agruparse con el objeto de unir fuerzas y desarrollar un negocio, sin que creen o constituyan una persona jurídica independiente. Atendiendo a esto, aunque una unión temporal carezca de personería jurídica, **cuenta con la facultad de contratar**, para esto, debe cumplir con todas las obligaciones que se desprenden de una relación laboral.

El artículo 7° de la Ley 80 de 1993, por la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió la Unión Temporal, así: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”*

La norma en cita, hace distinción en cuanto a la responsabilidad y sanciones en la Unión Temporal, clasifica de un lado las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, caso en el que se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros, sin embargo, se debe hacer énfasis en que esa responsabilidad limitada se aplica en tratándose de sanciones derivadas de la propuesta y del contrato.

La contratación laboral en una unión temporal supone la subordinación de los trabajadores para la organización empresarial en conjunto y no solo para uno de los miembros; dado esto, la relación laboral se encuentra en cabeza de la Unión Temporal. De acuerdo con esto, el verdadero empleador es la Unión Temporal, por lo tanto, quienes la conforman, deben cumplir, como un todo, con las obligaciones laborales, prestacionales, de seguridad social pues la Unión Temporal, pues son quienes se benefician del trabajo del colaborador.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de febrero de 2009 radicación N° 24426, manifestó que:

“(...) este tipo de entidades no son sujetos procesales que puedan tener obligaciones a su cargo al no tener personería jurídica, por lo que las responsabilidades que surjan de la ejecución del contrato, están a cargo de las personas que la integran, postura reiterada por la misma Corporación en sentencia AL858 de 15 de febrero de 2017. (...)”.

Con base en lo anterior, se puede concluir que, por disposición legal y jurisprudencial la responsabilidad contractual de los consorcios que no tienen personería jurídica ni capacidad para responder judicial y patrimonialmente frente a las obligaciones que se deriven del contrato que le fue adjudicado, son las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman, las llamadas a integrar la litis en la parte pasiva y como consecuencia a responder de manera solidaria por las obligaciones que se le pretenden endilgar.

De la Responsabilidad Solidaria del Hospital Universitario del Valle

La responsabilidad solidaria en materia laboral no es más que otra garantía del derecho laboral para los trabajadores, haciendo extensivas al obligado solidario las acreencias laborales insolutas en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, en los casos en que pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales o ante una eventual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador o contratista.

El artículo 34 de C.S.T. contiene tres supuestos fácticos para que exista la solidaridad entre el contratista y el beneficiario de obra:

- a. *La existencia de un contrato de carácter diferente al laboral entre el beneficiario de obra y el contratista.*
- b. *Existencia de un contrato de trabajo entre el colaborador y el contratista.*
- c. *Que la obra o servicio contratado guarden relación con el objeto o actividades normales del dueño o beneficiario de obra.*

Respecto al tercer supuesto fáctico de la solidaridad, mencionado anteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23303 del 14 de septiembre de 2005, señaló: (...) *la solidaridad que atribuye el art. 34 del C.S.T. al beneficiario del trabajo o a dueño de obra, como fuente de responsabilidad laboral, **excluye** al contratante cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, o que permite que dicha situación no se presenta cuando la ejecución de una obra o la **prestación de un servicio** para satisfacer una necesidad propia pero distinta a las que normalmente orientan su actividad o explotación económica".* (Negrillas fuera de texto).

De igual manera en sentencia 35864 del 1 de marzo de 2010, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al interpretar esta norma fundó la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra. Ratificó así lo expuesto en sentencia del 8 de mayo de 1961, según la cual:

*"...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, **la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución,** pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y finalmente la misma Corporación, en Sentencia SL-77892016 (49730) de 2016, manifestó sobre el particular que, para que exista la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, se exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir, tengan correspondencia en su objeto social.

Siguiendo los postulados trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia consagrada en el artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: 1) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado, y, 2) que las actividades ejecutadas por la contratista a

favor de la contratante no sean extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020).

La solidaridad se excluye **cuando el contratista** cumple actividades ajenas a las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad, es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral.

Solución al Caso Concreto

Indemnización Moratoria

Resulta imperativo para ésta Colegiatura aclarar, según se rescata del ordinal sexto de la parte resolutive de la providencia objeto de alzada⁵, que la *A quo* no reconoció la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T., que reclama la parte actora, sino que, condenó a la demandadas ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA a reconocer y pagar a pro rata, según su participación en la unión y a favor de la demandante, los intereses moratorios sobre los rubros, cesantías y prima de servicios, desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Escuchado el audio de la audiencia de juzgamiento⁶, se debe precisar que, contrario a lo señalado por la *A quo*, en efecto la acción se presentó dentro de los 24 meses a la finalización del vínculo que ató a la partes y que refiere el inciso primero del artículo 65 del CST, pues se demostró que la actora prestó sus servicios hasta el **30 de diciembre de 2016** y, que, **instauró la demanda el 19 de diciembre de 2018**, según se observa del acta de reparto que gravita en la página 50 del archivo No. 1 - expediente digitalizado - del cuaderno del juzgado del expediente digital, luego le asiste razón a la parte actora en su alzada, por este concepto.

⁵ Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁶ El inciso quinto del artículo 46 del CPTSS prohíbe la reproducción escrita de las grabaciones.

Por otro lado, frente al tema del estudio de la Buena Fe que aduce la demandada apelante **ONCOMEVICH y SALUD ACTUAL IPS LTDA.**, bástenos con recordar lo señalado por la Jurisprudencia Especializada citada en el capítulo que precede, según la cual, la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria y lo dispuesto por la misma legislación laboral colombiana que tiene sentado que los trabajadores no están obligados a asumir los riesgos ni las pérdidas de la empresa donde laboran, argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el recurso, por este aspecto.

Conforme a lo anterior, el ordinal sexto de la providencia recurrida será modificado, se condenará a ONCOMEVICH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA, a reconocer y pagar, a favor de la señora MERLEYI SANDOVAL ARARAT, la indemnización moratoria inmersa en el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de mora equivalente a \$34.766, como quiera que, el último salario devengado por la accionante fue de \$1.043.000⁷, a partir del 31 de diciembre de 2016 y por el término de (24) meses y, a partir del primer día del mes 25, deberá a pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor de las prestaciones sociales cesantías (\$429.724) y prima de servicios (\$347.700) reconocidas y hasta cuando el pago se verifique.

De la Responsabilidad Jurídica de la Unión Temporal y sus Miembros

En el presente caso las empresas ONCOMEVICH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. constituyeron la Unión Temporal VALLE PHARMA, el 24 de febrero de 2014, con el objeto de presentar propuesta y ejecutar el objeto del contrato estatal adjudicado CP-HUV-14-001, el cual fue celebrado el 18 de marzo de 2014, con el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., cuyo objeto era la *“operación del proceso farmacéutico integral, que comprende el suministro y dispensación de medicamentos, dispositivos médicos, medico quirúrgicos, material osteosíntesis que solicite el hospital, preparaciones parenterales y dispensación dosis unitarias, incluidas las adecuaciones*

⁷ Páginas 19 y 20 del archivo No. 21 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

necesarias a las áreas destinadas y efectuando la dotación de equipos tecnológicos y administrativos apropiados para la prestación del servicio farmacéutico de acuerdo a los requerimientos del Hospital y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral de este contrato".

Si bien es cierto el contrato que celebró la Unión Temporal VALLE PHARMA no fue adjuntado al plenario, este hecho no fue discutido por las partes y al contrario los demandados aceptaron la existencia del mismo.

En virtud de la ejecución del contrato suscrito, entre la Unión Temporal, y el Hospital Universitario del Valle, la primera de las mencionadas celebró contrato de trabajo a término indefinido (fls. 20 a 23 expediente digital PDF 1) con la señora MERLEYI SANDOVAL ARARAT para desempeñar la labor de auxiliar de servicios generales, **indicándose como lugar para desempeñar las labores en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y/o oficinas administrativas.**

Si bien es cierto, como se dijo en precedencia, la norma de contratación estatal hace distinción en cuanto a la responsabilidad y sanciones en la Unión Temporal, clasificando de un lado las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones **derivadas de la propuesta y del contrato, caso en el que se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros**, también lo es, y en ello se hace énfasis, que esa **responsabilidad limitada se aplica solo en tratándose de sanciones derivadas del incumplimiento de la propuesta y del contrato estatal**, que no es el caso que nos ocupa, pues las pretensiones que se reclaman no se derivan del incumplimiento de obligaciones del contrato estatal signado entre la Unión Temporal y el Hospital Universitario del Valle, sino, de la relación de trabajo surgida entre la Unión Temporal y la demandante, donde lo que se pretende, es el pago de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, por ello, en este caso, tal como lo concluyó la Jurisprudencia citada en el capítulo precedente, la responsabilidad es solidaria e ilimitada para quienes integran la Unión Temporal.

Por las anteriores razones, la Unión Temporal VALLE PHARMA, conformada por las empresas ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA y GRUPO UNIMIX S.A.S., son responsables solidarios de las condenas impuestas en Primera Instancia por la A quo, en ese sentido la decisión recurrida se modificará, es decir, las condenas establecidas en los numerales 5º, 7º y 8º de la sentencia apelada se establecerán como responsabilidad solidaria en igual proporción.

De la Responsabilidad Solidaria del Hospital Universitario del Valle

En el presente caso, la conformación de la UNION TEMPORAL VALLE PHARMA tenía como objeto el suministro de medicamentos a los pacientes, tanto hospitalaria como ambulatoria, por ello la primera conclusión a que llegó la Juez de Primera Instancia al señalar que "*...el Hospital no es una distribuidora directa de medicamentos, si bien es cierto, lo requiere para la atención de sus pacientes, no se puede entender que es el centro de su giro ordinario...*", no resulta acertada, pues resulta más que evidente que el suministro de medicamentos a los pacientes, tanto intrahospitalarios como ambulatorios si hace parte del giro ordinario de las actividades propias del Hospital Universitario del Valle, si en cuenta se tiene que es su deber lograr el restablecimiento de la salud de sus pacientes, para lo cual inexorablemente requiere los medicamentos y demás suministros clínicos, pues de no ser así no se cumpliría su objeto, luego, en principio opera la solidaridad de este demandado –Hospital Universitario del Valle- respecto de las condenas.

Sin embargo, si resulta acertada la segunda conclusión de la Juzgadora de Primer Grado cuando afirmó que la labor para la cual fue contratada "*...la demandante era de servicios generales, ni siquiera era de la labor que se contrató respecto de la distribución de medicamentos, era un servicio específico y directo que solamente estaba beneficiando a la Unión Temporal...*", razón por la cual evidentemente si se cae la solidaridad del Hospital Universitario del Valle respecto de las condenas impuestas, pues este tipo de responsabilidad se finca en que la labor que desarrolle el trabajador tiene que tener relación directa con el objeto social del contratante, caso que no ocurre en nuestro asunto, pues el único beneficiario del trabajo de la demandante era la Unión Temporal demandada, por lo que, el recurso

de alzada en este sentido no prospera.

Se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Se fijarán como agencias en derecho a favor de **MERLEYI SANDOVAL ARARAT** y a cargo de **ONCOMEVIIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA y GRUPO UNIMIX**, solidariamente, como integrantes de la **UNION TEMPORAL VALLE PHARMA**, la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000,00).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal **SEXTO** de la **Sentencia No. 132 del 9 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, conforme se dijo *ut supra*, el cual quedará así:

“SEXTO: CONDENAR a **ONCOMEVIIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA** a reconocer y pagar solidariamente y, a favor de la señora **MERLEYI SANDOVAL ARARAT**, la indemnización moratoria inmersa en el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de mora equivalente a \$34.766, a partir del 31 de diciembre de 2016 y por el término de (24) meses y, a partir del primer día del mes 25, deberá a pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor de las prestaciones sociales cesantías y prima de servicios reconocidas y hasta cuando el pago se verifique.”.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la **Sentencia No. 132 del 9 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor de **MERLEYI SANDOVAL ARARAT** y a cargo de **ONCOMEVIIH S.A., SALUD ACTUAL IPS**

LTDA y GRUPO UNIMIX, solidariamente, como integrantes de la **UNION TEMPORAL VALLE PHARMA**, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

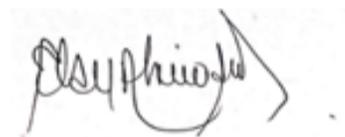
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada